



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03433-2009-PA/TC  
HUAURA  
SABINA, ZA VALETA CRUZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de agosto de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N° 59505-83-IPSS de fecha 21 de marzo de 1998 y se le otorgue una pensión conforme lo dispone la Ley N° 23908, se disponga el pago de reintegros e intereses legales, costos y costas del proceso, y se le reconozca los 18 años de aportación y no 10 años como arbitrariamente se le ha reconocido.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional; se determina en el caso de autos, la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por cuanto el monto de la pensión que recibe es mayor a S/.415.00 nuevos soles.
4. Que de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 2 de julio de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03433-2009-PA/TC  
HUAURA  
SABINA, ZAVALA CRUZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. Ernesto Figueroa Bernasconi  
Secretario Relator**